



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03844-2014-PA/TC
ICA
ELENA MUÑOZ APARCANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Mary Aparcana Vega, abogada de doña Elena Muñoz Aparcana, contra la resolución de fojas 121, de 17 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2014, doña Elena Muñoz Aparcana interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, por haber aportado durante 11 años, 5 meses y 25 días al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo, solicita que se le paguen las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, porque no se ha acreditado la identidad ni representatividad de las personas que han suscrito los documentos presentados como sustento de la demanda, además de no encontrarse firmados ni sellados por el empleador.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante no cumplió con presentar documentos que generen convicción sobre sus años de aportación, además de no estar inscrita en la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado. La Sala superior competente confirmó la apelada, por similar fundamento.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03844-2014-PA/TC
ICA
ELENA MUÑOZ APARCANA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue una pensión de jubilación del régimen especial a la actora, bajo los alcances de los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone lo siguiente:

Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del primero de julio de mil novecientos treinta y uno o antes del primero de julio de mil novecientos treinta y seis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

5. El artículo 48 del referido decreto ley también establece que:

El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación.

6. Conforme se aprecia en la copia del documento nacional de identidad (folio 2), la demandante nació el 13 de agosto del año 1923 y cumplió la edad de 55 años de edad el 13 de agosto de 1978, cumpliéndose, por tanto, los requisitos de la fecha de nacimiento y de la edad mínima exigidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03844-2014-PA/TC

ICA

ELENA MUÑOZ APARCANA

7. De otro lado, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha sentado como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
8. A efectos de acreditar los años de aportación exigidos, la actora ha presentado los certificados de trabajo de fojas 6 y 8, así como las liquidaciones de beneficios sociales de fojas 7 y 9, correspondientes a sus supuestos empleadores Fondo Casablanca y Plantación Villapampa Gervasoni Cía. SCRL, respectivamente; sin embargo, esta documentación es irregular.
9. Las firmas de los representantes de las mencionadas empresas contenidas en los certificados de trabajo devienen en idénticas a las presentes en las liquidaciones de beneficios sociales, grado de identidad gráfica que es prácticamente imposible entre una y otra firma verídica, lo que lleva a presumir que han sido copiadas de un tercer documento y superpuestas en aquellos presentados.
10. Por disposición de este Tribunal, la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú emite el Dictamen Pericial de Grafotécnica 5258-5261/2018-DIRCRI-PNP/DIVLACRI-DEPGRAF, de 29 de setiembre de 2018, que concluye que no es materialmente posible reproducir idénticamente dos firmas de una misma persona, puesto que, si bien dos firmas ejecutadas por una misma persona presentarán los mismos movimientos y desenvolvimientos gráficos, exhibirán ligera variación en cuanto a la ubicación de los cruces de trazos, dimensión y proporción de sus *grammas*, por lo que si dos firmas son exactamente iguales, una de ellas será falsa. Así, las firmas atribuidas a Juan de Dios Cabrera Darquea y Julio Roberto García Cárcamo, que aparecen en los mencionados documentos, provienen de un sistema digitalizado y han sido usadas para formular una fotocomposición.
11. El aludido dictamen lleva a este Tribunal a presumir que dichos documentos son fraudulentos, pese a lo cual cuentan con la certificación de los notarios públicos César Sánchez Baiocchi, Ramón Pardo Alejo y Gino Barnuevo Cuellar.
12. Por consiguiente, los documentos presentados por la accionante no acreditan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; así, al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, debe desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03844-2014-PA/TC

ICA

ELENA MUÑOZ APARCANA

13. Es más, lo expuesto evidencia una actitud temeraria en el trámite del presente proceso, por lo que corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, se precisa que el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.
14. Al respecto, no puede soslayarse el hecho de que la demandante tiene actualmente una edad avanzada (96 años) y, según se advierte del documento de fojas 3, se trata de una persona con discapacidad auditiva, por lo que no existe certeza de que haya tenido conocimiento de lo actuado en el proceso. Distinto es el caso de sus abogados, Rosa Mary Aparcana Vega, con registro 2068 del Colegio de Abogados de Ica, y Víctor Daniel Huamán Ramos, con Registro 3718 del Colegio de Abogados de Ica, quienes demuestran una conducta temeraria reiterada que este Tribunal ha podido detectar.
15. Así, en los Expedientes 01127-2015-PA/TC, seguido por Pedro Antonio Pisconte Cortéz; 05136-2014-PA/TC, seguido por Leónidas Encarnación Donayre Aparcana; 03843-2014-PA/TC, seguido por don Nicolás Quintín Fernández Tipismana; 02535-2015-PA/TC, seguido por Juan de la Cruz Lévano Corrales; y, 03978-2016-PA/TC, seguido por don Pascual Bailón Tirado Yupanqui, interpuestos contra la ONP, se aprecia situación semejante, pues también es abogada de todos estos demandantes la señora Rosa Mary Aparcana Vega y, en varios de estos casos, también se aprecia el patrocinio del abogado Víctor Daniel Huamán Ramos, ambos sancionados por este Tribunal, lo cual grafica el alto grado de temeridad y mala fe con que actúan.
16. Por tanto, en aplicación del artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde que se le imponga a cada uno de los abogados de la recurrente, una multa de cincuenta unidades de referencia procesal (50 URP).
17. Asimismo, como existe causa probable de la comisión de un delito, deberá remitirse copia de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03844-2014-PA/TC
ICA
ELENA MUÑOZ APARCANA

18. A su vez, atendiendo a que los cuestionados documentos cuentan con la legalización de los notarios públicos César Sánchez Baiocchi, Ramón Pardo Alejo y Gino Barnuevo Cuellar, se deberá oficiar al Consejo del Notariado y al Colegio de Notarios de Ica, a fin de que investiguen los hechos expuestos.
19. De otro lado, mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2018 (cuaderno del Tribunal) la ONP solicitó la conclusión anticipada del proceso, por haber expedido la Resolución 50934-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 19 de noviembre de 2018, mediante la cual otorgó a la demandante la aludida pensión; sin embargo, el 20 del mismo mes, la entidad emplazada solicitó que se evalúe la documentación presentada mediante la realización de una pericia grafotécnica, pues tomó conocimiento de la sentencia emitida en el Expediente 3978-2016-PA/TC, donde se determinó que la abogada Rosa Mary Aparcana Vega y otros abogados habían incurrido en falsificación de documentos, siendo multados por este Tribunal.
20. Por ello, en la medida que la ONP se ha retractado de su solicitud de conclusión anticipada del proceso y que, por el contrario, demanda pronunciamiento de fondo previa pericia grafotécnica —la misma que fue realizada antes de tal petición—, no puede considerarse que se ha producido la sustracción de la materia en la presente causa.
21. Finalmente, mediante escrito de 10 de octubre de 2019, la actora solicitó que se declare concluido el proceso por sustracción de la materia, en la medida que viene recibiendo desde enero de 2019 una pensión especial como consecuencia de la expedición de la resolución administrativa antes señalada. Empero, este Tribunal Constitucional no puede desconocer la irregularidad de la documentación aquí presentada y la temeridad de los abogados intervinientes, conforme se ha detallado en la presente sentencia, máxime cuando la propia entidad se ha retractado de su solicitud de conclusión anticipada en atención a los hechos expuestos, por lo cual corresponde desestimar también esta petición.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03844-2014-PA/TC
ICA
ELENA MUÑOZ APARCANA

2. Imponer a cada uno de los abogados Rosa Mary Aparcana Vega y Víctor Daniel Huamán Ramos, el pago de una **MULTA** de cincuenta unidades de referencia procesal (50 URP).
3. Oficiar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, al Ilustre Colegio de Abogados de Ica, al Consejo del Notariado, al Colegio de Notarios de Ica, y al fiscal provincial penal de turno, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL